------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., J. C. c/ Municipalidad de Río Pico s/ Regulación de Trabajos Extrajudiciales"*** (Expte. N°: 24 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 24 de abril de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Arriban estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que el actor J. C. L. interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar a la demanda de regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales promovida contra la Municipalidad de Río Pico y los reguló por su actuación como Escribano en las escrituras públicas detalladas en la demanda en la suma de $6.440.000, los que deberán abonarse dentro del décimo día de quedar firme la sentencia más intereses a partir de la mora a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos a 30 días. También a abonar los gastos, tasas e impuestos que resulten liquidados y acreditados en la etapa procesal oportuna. Impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------También apeló el letrado patrocinante S. G. sus honorarios por considerarlos bajos. Pide el máximo legal.----------

------Por ID 1404906 el 6 de marzo de 2024 expresó agravios el actor. Hace un relato de los antecedentes de la causa. Se agravia en concreto de la sentencia porque sostiene que el monto de la regulación resulta absolutamente insuficiente y desproporcionado en relación a los trabajos encomendados por el Municipio accionado. Afirma que le ocasiona así un daño patrimonial que afecta gravemente su derecho a la propiedad.----------

------Luego desbroza las quejas en: **A) <u>Errónea interpretación de las peticiones formuladas en la demanda</u>**: sostiene que el objeto de la demanda fue claro y preciso. No se reclamó el pago de sumas de dinero sino la regulación de honorarios. Distingue deuda de dinero e intereses su computo. Niveles de inflación desde la interposición de la demanda hasta la sentencia y regular los honorarios en base a montos formulados de manera meramente indicativa hace dos años y medio atrás constituye un grave castigo al patrimonio del acreedor.----------

------**B) <u>Errónea interpretación del derecho aplicable al caso particular</u>**: se adentra en las deudas de valor que representa la obligación de pago de un honorario que aún no se encuentra determinado. No es obligación de dinero y recién se va a convertir en eso cuando se dicte la sentencia que los regula.----------

------Agrega que el listado de honorarios acompañado con la demanda no reviste carácter legal ni mucho menos imperativo, se trató de un acuerdo informal que utilizan los escribanos de Esquel al solo efecto de tener parámetros orientativos respecto de valores competitivos de honorarios ante la ausencia de una normativa específica emanada del Poder Legislativo Provincial o del mismo C. de E. ----------

------Cita doctrina que transcribe jurisprudencia. El art. 772 del CCyCN. Plantea el caso federal. Acompaña una planilla de aranceles mínimos a marzo 2024.----------

------Sustanciados los agravios no fueron respondidos.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 03 de abril de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 24 de abril de 2024, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

------**A) <u>Errónea interpretación de las peticiones formuladas en la demanda</u>**:----------

------Solicitó el actor al tiempo de promover la demanda por regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales encomendados por 100 escrituras de diversa naturaleza: fraccionamiento, donación. compraventa y mandato con más los intereses, gastos e impuestos abonados (pto. I del escrito de promoción de demanda).----------

------Los detalló en el Capítulo Hechos y los calculó sobre la base del arancel mínimo que sugieren los escribanos de esta ciudad (ver escrito de demanda).----------

------La jueza luego de analizar las pruebas producidas tuvo por acreditada la realización de las escrituras e hizo lugar a la regulación de honorarios pedida sobre la pretensión inicial de la demanda que el propio actor calculó.-

------Es cierto que el encuadre legal lo dispone el sentenciante sobre la base fáctica y pretensiones del reclamante, que justamente en el caso solicitó se le regulen en el mínimo sugerido por los escribanos de esta ciudad y conforme el propio actor calculó en la demanda, introduciendo en la Alzada una cuestión que no sometió a la consideración de la instancia originaria cual es que ya no se trató de una deuda dineraria, que los montos sugeridos fueron a manera indicativa porque era una obligación de valor y no de dinero, nada de eso lo sometió al juzgamiento originario y juega al respecto el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------

------No se trata de la aplicación del derecho como pretende hacerlo ver ahora, sino de modificar las bases de la pretensión.----------

------Aun cuando efectivamente nos encontremos frente a una obligación de valor como lo refiere ahora en la Cámara, debió si lo que pretendía era modificar los cálculos que cuenta la sentencia objeto de apelación detallar como lo hizo la sentenciante y sobre la base que ahora pretendía, cuáles eran los correctos.----------

------No lo hizo.----------

------Se limitó a acompañar una planilla de aranceles mínimos de Marzo 2024 que de ninguna manera combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos.----------

------Hemos sostenido que cuando se pretende por vía del agravio modificar los cálculos que contiene una sentencia debe el apelante demostrar como parte del agravio cuáles serían los cálculos correctos para que la Alzada pueda analizarlos.----------

------Conforme lo llevo dicho no lo hizo, circunstancia que descalifica la queja al no demostrar el agravio actual que habilite la intervención.----------

-----**B) <u>Errónea interpretación del derecho aplicable al caso particular</u>**:----------

------Este agravio se relaciona con el anterior en tanto no se trata de una equivocada o errónea interpretación del derecho de la relación jurídica que se resuelve.----------

------La jueza accedió a las pretensiones del actor y reguló los estipendios por las tareas extrajudiciales que fueron denunciadas y que constituían la causa de la pretensión. Tuvo en cuenta los mínimos solicitados de manera expresa en la demanda (arts. 1251, 1255, y ccdtes. del CCyCN).----------

------Nótese que el actor no anticipó en la demanda que leo la variabilidad potencial de las sumas pretendidas, asegurando con ello el derecho de defensa que se vería sorprendido. Es que la suma reclamada en la demanda la fijó en $6.540.000 por regulación de honorarios y $3.030.000 en concepto de impuestos y tasas (ver escrito de demanda). Ni siquiera la subordinó al resultado de las pruebas a producirse en mas o en menos (solo para los gastos). No para los honorarios.----------

------No se trató ya de una deuda de valor, sino que se cristalizó en una deuda dineraria que ahora pretende modificar.----------

------Siendo ello así no se advierte errónea interpretación del derecho aplicable, la Corte ha explicado que debe existir una conformidad entre la sentencia y las pretensiones, defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (conf.: Fallos: 336:2429).----------

------Es que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213, 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).----------

------Ello impone a los jueces decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut), limitación infranqueable en el

terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (Fallos: 337:1142).----------

------Pero tampoco resulta posible introducir de oficio un reclamo no planteado.----------

------Los intereses pedidos y que fueron acogidos por la sentencia a partir de la mora son los legales que se aplican desde la interposición de la demanda esto es 2 de julio de 2021 (art. 768 y ccdtes. del CCyCN) momento a partir del cual el acreedor exigió al deudor que cumpla con su obligación.----------

------Con los alcances indicados se rechaza el agravio intentado. Así lo VOTO YO.----------

------Apelados por bajos los estipendios profesionales correspondientes al Dr. S. G., letrado patrocinante de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, y trabajos efectuados, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 37 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 del DJP, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso en atención al resultado del recurso y no encontrar mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota (conf.: art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios. En primer lugar, voy a tratar los agravios del actor aunque no voy a seguir el orden propuesto por él. Seguidamente me voy a referir al agravio de la demandada.----------

------La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de regulación judicial de honorarios pretendida por el Escr. J. C. L. por su actuación profesional en beneficios de la Municipalidad de Río Pico y los estableció según lo pedido en la demanda que fue menos del mínimo sugerido por los escribanos de Esquel.----------

------El recurrente apeló. Su único agravio refiere al hecho de que la sentencia calculó los emolumentos exclusivamente en atención a lo pedido

en la demanda sin tener en cuenta la depreciación monetaria acaecida durante el tiempo del proceso. Aduce que la obligación litigiosa es una deuda de valor y debe ser repotenciada. Dice que el objeto de la demanda no es el cobro de una suma de dinero sino de un valor abstracto a determinar. Agrega que lo solicitado en demanda era solo una referencia basada en un acuerdo informal de los escribanos de Esquel. Concretamente pide que sus emolumentos sean establecidos *"en la suma dineraria más actualizada posible"*.----------

------Puesto a resolver el agravio en cuestión es bueno recordar que la distinción entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor surgió ya hace más de cien años y fue la rápida respuesta de la doctrina frente a la inestabilidad monetaria por impresión de moneda sin respaldo y la confiscación solapada que ello provocaba en el patrimonio de los acreedores premiando al moroso recalcitrante y castigando al puntual cumplidor. Después de varias décadas de evolución la categoría fue incorporada al Derecho positivo mediante el artículo 772 del CCyCN que no puede ser interpretado sino como el resultado de una importante evolución.----------

------Se trata de una clase de obligaciones caracterizadas por que su objeto no es una suma de dinero, sino un valor equivalente que ha de liquidarse, dice el Código, "*al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda*". Las obligaciones de valor y las obligaciones de dinero son de naturaleza distinta y se ha dicho con muy buen criterio que en las segundas el dinero se encuentra expresado en el título o causa de las obligaciones mientras que, en las segundas el dinero solo se expresa al momento de su extinción ya sea por el pago, para cierta doctrina o por la novación al transformarse en obligación dineraria, para otros autores.------

------Dicho lo precedente es necesario analizar cuál es la naturaleza de la obligación litigiosa bajo análisis. Normalmente, se concibe esta categoría como circunscripta solo a la obligación de resarcir, quizás porque es la que con mayor frecuencia se somete a la jurisdicción. No obstante, no hay motivos para considerarla limitada a ese caso. PIZARRO y VALLESPINOS (1999 – 372) ponen varios ejemplos tales como la obligación de restitución por enriquecimiento sin causa; la deuda de medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar; etcétera.----------

------En la acción bajo análisis, el actor pretende precisamente que se calculen emolumentos no pactados por trabajos profesionales efectivamente prestados. En el título o causa de la obligación, que es la locación de servicios entre el escribano y la municipalidad demandada, no está expresada la suma de dinero. Caso contrario se hubiera iniciado directamente una acción de cobro cuya naturaleza dineraria está fuera de discusión. Por el contrario, en la presente, lo que se pretende es transformar un valor en su equivalente dinerario para proceder recién al cobro. No pueden caber dudas de que estamos frente a una deuda que *"consiste en cierto valor"* (artículo 772 CCyCN) y la consecuencia prevista en la norma es que *"el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"*.----------

------Cuestión aparte es la relacionada con el principio de congruencia que exige correspondencia entre lo pedido por las partes y lo que el juez resuelve. Como bien dice LO GIOUDICE[1]. *"Más que un principio jurídico se trata de un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo tipo de razonamiento. Por ese motivo se lo considera un subprincipio procesal, derivado del principio dispositivo"*.----------

------Por otro lado, todo actor tiene la carga de expresar en forma concreta el monto reclamado. Normalmente es cuestión sencilla, pero excepcionalmente aparecen ciertas complejidades ya sea porque para determinarlo hacen falta contar con el resultado de pruebas a producir durante el proceso o directamente porque es imposible determinar el monto exacto, ya que eso depende de circunstancias completamente desconocidas, tales como las depreciaciones por inflación. En el primer caso, es decir aquellas valuaciones que dependen de prueba suele ponerse con cierto carácter ritual la consabida frase de *"o lo que en más o en menos se determine conforme a las pruebas de autos"*. No obstante, cuando la indeterminación inicial no depende de prueba futura sino de circunstancias completamente desconocidas ¿Qué sentido tiene la frase mencionada? Ninguno. Exigirla sería un ritualismo sin sentido, pues lo que vaya a determinar el juez no depende de las probanzas de auto sino de circunstancias futuras imprevisibles. *"Cuando se trata de este último*

[1] LO GIUDICE D A "El monto del reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba". Rev. El Derecho Año LXII • ED 304

supuesto, el razonamiento no debería limitarse a considerar la suma expresada en la demanda, sin importar si fue efectuada la reserva. Lo importante es la naturaleza de la obligación reclamada que consiste en un valor. La cuantificación que se realiza al demandar es una cuestión accesoria, que tiene como única finalidad cumplir la carga procesal de estimar el monto (en realidad, frente a la inestabilidad económica actual, el actor sabe que al momento de la sentencia la suma reclamada resultará insignificante)"[2].----------

------En estos casos la condena por un monto mayor no incrementa lo pedido en la demanda sino que "*simplemente reajusta el importe dinerario para mantener intangible el alcance de la pretensión. Por eso … la cifra solicitada por el actor no queda cristalizada cuando el devenir altera ese valor coetáneo a la demanda*"[3]----------

------Concretamente, tratándose de una obligación de valor, no hace falta salvedad alguna para que el juez actualice el monto conforme a la depreciación monetaria, ni lesiona con ello el principio de congruencia.-----

------Además de lo dicho encuentro dos motivos particulares de esta causa que aconsejan resolver de la manera propuesta. La primera de ellas es que la demandada no contestó demanda y por ello se tienen por cierto los hechos lícitos que sustenten la pretensión. La inflación y la depreciación monetaria entran dentro de esta categoría y es que el demandado no podría invocar lesión a un derecho de defensa que voluntariamente ha dimitido.----------

------En segundo lugar no debe olvidarse que estamos frente a la contraprestación de un trabajo profesional que si bien no está incluido en la Ley de Contrato de Trabajo, no por eso carece de la tutela brindada por el artículo 14 bis de la CN.----------

------Por lo expuesto es que voy a disentir con el Dr. Petris y voy a votar por hacer lugar al recurso bajo análisis. A fin de no privar a las partes del derecho a la instancia voy a proponer que la causa vuelva a la anterior instancia para que se actualicen los valores condenados.----------

------A la apelación interpuesta por el Dr. S. G. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia recurrida, apareciendo los mismos estrictamente adecuados a la labor cumplida, el tiempo empleado,

---

[2] Op. Cit.

Zavala de González, Matilde, "Determinación judicial del monto indemnizatorio", LL Online 0003/012601.[3]

la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria no se hace lugar al recurso.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme considero que ellas deben ser impuestas a la demandada vencida en autos. Así lo voto.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------1. Llamado a resolver la disidencia planteada entre los vocales que me precedieron con su dictamen, me avoco al conocimiento de ella, advirtiendo que aquélla resulta sustancial en orden a la eventual procedencia o no del memorial de agravios introducido por el actor apelante.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en sus votos realizaron precisa y detalladamente los colegas que me precedieron con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------2. Se impone advertir que de la lectura integral del memorial acompañado, pretende el actor introducir en esta Sede la cuestión referida a que el crédito cuyo cobro pretende se constituye en una deuda de valor en los términos del art. 772 CCyCN, omitiendo relacionar que al tiempo de promover su demanda (v. fs. 22/28vta.) siquiera mencionó tal encuadre a fin que la *a quo* atendiese su pretensión.----------

------En efecto, de una lectura paciente de su escrito inaugural de esta jurisdicción se desprende que el objeto de su presentación fue "*…solicitar de S.S. se sirva regular los honorarios correspondientes a mi actuación como escribano titular del Registro Notarial N° 73 de esta Provincia de Chubut por trabajos extrajudiciales encomendados por el Municipio de RíoPico*" (…) "y "*…se condene al Municipio demandado al pago de los honorarios regulados con más los intereses, gastos e impuestos abonados de mi peculio personal, costos y costas desde que cada suma es debida (…)*".----------

------Asumiendo su relato de los hechos (pto. II de su demanda) y luego de relatar el derrotero que desemboca en este proceso, en los puntos

identificados desde a) hasta e) se ocupa prolijamente de cuantificar el monto reclamado, concluyendo a fs. 26vta. últ. párr. y vta/27 que: "*En virtud de lo expuesto solicito de V.S. se sirva regular los honorarios correspondientes a las escrituras pasadas por ante el Registro Notarial a mi cargo que se acompañan a la presente según el detalle supra desarrollado en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL ($ 6.540.000) con más la suma aproximada de Pesos Tres Millones Treinta Mil ($ 3.030.000.-) abonada en concepto de impuestos y gastos (la cual surgirá de la prueba a producirse), lo que totaliza la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL ($ 9.570.000.-).*"----------

------Observo entonces que en su demanda el propio actor cuantificó el monto del crédito que pretende hacer efectivo, sin mencionar siquiera –como ya dije -, el carácter de deuda de valor que ahora invoca y sin hacer referencia alguna al citado art. 772 CCyCN (v. demanda, pto. V.- DERECHO).----------

------Adviértase que el propio quejoso, al tiempo de ofrecer la prueba pericial subsidiaria (demanda, pto. III.- PRUEBA, fs. 27vta.) menciona "*…los honorarios cuantificados por esta parte…*".----------

------Es entonces que por imperio de la regla alojada en el art. 280 CPCC, no puede el actor introducir por vía de apelación una cuestión no propuesta a la decisión del juez de primera instancia pues las alegaciones extemporáneas por no haber sido articuladas oportunamente no pueden ser ahora traídas a la consideración de esta Alzada, toda vez que con ello se violenta el principio de congruencia (art. 34 inc. 4to. CPCC) sino además la disposición del mencionado art 280 del mismo plexo. Sucede que la demanda determina la apertura de la instancia y deja fijados los límites de la acción y su naturaleza y a éstos se debe supeditar la contestación de la demanda y la sentencia, de modo que, de conformidad con el principio de congruencia, el juez no puede apartarse de los términos en que quedó trabada la Litis, pues allí quedan fijados en forma definitiva los temas de la controversia, los que no pueden ser luego alterados (doctr. arts. 34 inc. 4to. y 165 inc. 6to. CPCC).----------

------De idéntica manera y por efecto de la regla *iura novit curia*, está vedado al juez condenar por aquello que no se pidió, por más de lo solicitado o por razones totalmente distintas a las alegadas por las partes, de tal suerte que existe una íntima relación entre la pretensión procesal y el principio de

congruencia, entendido este último como el respeto del magistrado hacia la pretensión y la resistencia a ella, garantizándose a las partes que la judicante en nuestro caso no fallará algo distinto a lo que pretenden.----------

------Así también, violentar aquel principio de congruencia, en tanto mandato de optimización, implicaría una grave lesión a las garantías del debido proceso (art. 44 Constitución de la Provincia del Chubut), la defensa en juicio (art. 45 mismo plexo) y a la garantía del juez imparcial que se deriva del primero.----------

------Adelantando que voy a coincidir en el voto expuesto por el Dr. Petris, concluyo así que el memorial de agravios debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo, y confirmar la sentencia arribada en grado de apelación, con costas al apelante por imperio del principio del hecho de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada en cuanto fue materia de apelación, estableciendo que los intereses condenados correrán desde la fecha de la mora, esto es desde el 2 de julio de 2021 fecha de interposición de la demanda; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por el actor; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en el 4,5% a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, más el IVA pertinente de corresponder, y haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII N 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia apelada y **DISPONER** que los autos vuelvan a la anterior instancia para actualizar las sumas condenadas a valores actuales; **2) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por el actor; **3) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en

el 6,3% a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, más el IVA pertinente de corresponder, y haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII N 4).----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En virtud de lo manifestado al tiempo de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada, estableciendo que los intereses condenados correrán desde la mora, esto es desde el 2 de julio de 2021 -fecha de interposición de la demanda-; **II.- TENER PRESENTE** la reserva de la cuestión federal manifestada por el actor; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en el 4,5% a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la situación tributaria del letrado, y haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, la sentencia apelada en cuanto fue materia de apelación, estableciendo que los intereses condenados correrán desde la fecha de la mora, esto es desde el 2 de julio de 2021 fecha de interposición de la demanda.----------

------II.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteado por el actor.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art.

69 del C.P.C. y C.).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. S. G. en el 4,5% a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, más el IVA pertinente de corresponder, y haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII N 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS
(en disidencia)

JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.